



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 SET. 2013

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por el apoderado de la Agente Lucila Zoila Galván en contra de la Resolución Rectoral N° 0572/2012 de fecha 8 de marzo de 2012 obrante a fs 40/40 del Expte. N° 2117/11, y.

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida ha sido notificada a la Agente Lucila Zoila Galván en fecha 12 de marzo de 2012 conforme a la constancia obrante a fs. 43 vta. y que ésta, a través de su apoderado, ha interpuesto Recurso Jerárquico (fs. 53/55) en fecha 3 de abril de 2012, lo cual determina que el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince días hábiles que tiene previsto el artículo 90 del Decreto N° 1759/77 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por otra parte, se ha verificado que el recurso interpuesto se ajusta a las formalidades y recaudos previstos por el artículo 15 del mencionado Decreto 1759/77.

Que, por lo señalado precedentemente, debe considerarse que el planteo de impugnación ha sido realizado en legal tiempo y forma, por lo cual corresponde su consideración y resolución por este cuerpo.

Que en su recurso la señora Galván ha señalado que la resolución N° 03/2011, dictada por el Secretario de Extensión Universitaria se le ha efectuado el reconocimiento de funciones de mayor jerarquía, constituye un acto administrativo que se encuentra firme, consentido y que genera derechos subjetivos a favor de la empleada considerando que, por tal circunstancia, no puede ser revocado en sede universitaria mediante un nuevo acto administrativo de la Universidad, toda vez que, en estos casos-afirma- corresponde que la no subsistencia de ese acto se produzca mediante la declaración de nulidad en sede judicial atendiendo al espíritu y letra del artículo 17 de la 19.549.

Que frente a la señalada fundamentación del Recurso Jerárquico interpuesto corresponde indicar, en primer término, que la Resolución N° 57/11 que se impugna ha señalado claramente que han quedado debidamente acreditadas graves irregularidades en el proceso de emisión de la resolución N° 03/2011 que Galván, entre otros agentes, ha invocado para reclamar beneficios laborales, concluyéndose en aquella resolución que, de modo indudable, la mencionada Resolución N° 03/2011 no fue emitida en fecha 4 de marzo de 2011, como aparece consignándose, sino, en realidad, 10 de octubre de 2011.

Que en los considerandos de dicha resolución rectoral se ha señalado que la falsedad sustancial acreditada y existente en la fecha de la resolución N° 03/2011 constituye un impedimento legal para que quienes aparecen comprendidos como beneficiarios pudieran tener derecho a requerir diferencias salariales retroactivas y otros beneficios, por cuanto el reclamo se encuentra fundado en un acto fraudulento.

Que, por otra parte, la citada Resolución N° 057/11 ha puesto de manifiesto la existencia de una evidente incompetencia del Servicio de Extensión Universitaria para emitir la resolución revocada, toda vez que dicho funcionario carecía -de modo absoluto- de atribuciones estatutarias que lo habilitaran para efectuar el reconocimiento de funciones superiores de agentes que se desempeñaban en su área y que tal reconocimiento pueda significar el pago de diferencias salariales retroactivas y ascensos de categoría toda vez que solo le hubiera correspondido -llegado el caso- realizar el informe correspondiente a los fines de que el Rector, en ejercicio de las atribuciones taxativamente establecidas en el artículo 25 inc. "e" del Estatuto Universitario, disponga lo que pudiera corresponder.

[Handwritten signature]

Que las mencionadas irregularidades existentes en la emisión de la Resolución N° 03/2011 y expuestas de modo explícito en la Resolución 057/2011 permiten considerar fundadamente que aquella resolución resulta nula de nulidad absoluta e insanable conforme a las expresas previsiones del artículo 14 de la Ley 19.549 que establece: **“El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resulte excluida por ...dolo, en cuanto tengan por existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos. b) Cuando fuese emitido mediando incompetencia en razón de la materia...o del grado..., falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado”**.

Que las señaladas irregularidades resultan suficientes para considerar evidente que la Resolución 03/2011 de la Secretaría de Extensión Universitaria es un acto administrativo afectado de nulidad absoluta e insanable.

Que en consideración a todo lo señalado y con fundamento en la disposición del artículo 17 de la Ley 24.549, no corresponda, sino, que el Rector de la Universidad, cumpliendo con su deber legal, disponga revocar en sede administrativa por razones de ilegitimidad la señalada Resolución 03/2011 por resultar este acto del Secretario de Extensión Universitaria nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que el primer párrafo del artículo 17 citado que sirve de fundamento para la resolución rectoral dispone: **“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser sustituido o revocado por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa”**.

Que todo cuanto se ha señalado pone de manifiesto el sustento jurídico que autoriza y, además, obliga a la autoridad universitaria a revocar en sede administrativa un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable, fundándose en razones de ilegitimidad del mismo.

Que a los fines del análisis de los fundamentos que han sido esgrimidos por la recurrente en su planteo cabe reiterar que, en síntesis, los mismos refieren a que la Resolución 03/2011 de la Secretaría de Extensión Universitaria es un acto administrativo firme, consentido y que genera derechos subjetivos a favor de la señora Galván y que, por ello, tal resolución no puede ser dejada sin efecto en sede administrativa por una resolución del Rector, sino que, necesariamente, la Universidad debió procurar en sede judicial la declaración de nulidad de tal acto a los efectos de impedir su subsistencia.

Que en recurso planteado se hace referencia a que en sede administrativa no puede impedirse la subsistencia de la Resolución 03/2011 mediante otro acto administrativo puesto que *“de la misma letra y espíritu de la L.N.P.A (art.17) surge que corresponde en estos casos la declaración judicial de nulidad”*.

Que frente a esa afirmación corresponde advertir que en la cita genérica de dicho artículo se ha omitido referir a un elemento integrante de la norma que constituye una condición esencial para que la declaración de nulidad deba ser efectuada por los tribunales judiciales. En efecto, el reclamante ha obviado consignar que, además requiere que el acto debe encontrarse firme, consentido y que hubiere generado derechos subjetivos, la norma exige que tales derechos subjetivos **se estén cumpliendo**. Es decir, para este caso, los agentes involucrados en la Resolución 03/2011, entre ellos la señora Galván, debieran estar percibiendo o haber percibido en su totalidad las diferencias salariales reclamadas, como igualmente obtenido el ascenso solicitado.

Que si esta condición esencial referida a que los derechos subjetivos **se estén cumpliendo** no se concreta –como obviamente acontece en el presente caso- toda vez que el hecho solo ha quedado configurado en grado de tentativa, sin concretar el objeto propuesto y sin producir perjuicios económicos a la Universidad, puede afirmarse que no existe ninguna posibilidad de impedir la declaración en sede administrativa de la nulidad de un acto afectado por ese vicio y, de ese modo, revocarlo por razones de ilegitimidad.

Que el párrafo pertinente del mencionado artículo 17 que resulta aplicable al caso examinado establece: **“No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”**.

[Handwritten signature]

Que conforme a todo lo que se ha señalado cabe concluir que el planteo efectuado en el recurso Jerárquico no resulta ajustado a derecho y que, por ende, no puede ser recibido, debiéndose rechazar por improcedente.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(en Sesión Ordinaria del día 18SEPT13)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la agente Lucila Zoila Galván en contra de la Resolución Rectoral N° 0057/2012 y en consecuencia ratificar la revocación de la Resolución N° 03/2011 oportunamente dispuesta por el Secretario de Extensión Universitaria.

ARTÍCULO 2°- NOTIFÍQUESE a la interesada. A la dirección de Personal, Liquidación de Haberes y demás Áreas de Competencia.

ARTÍCULO 3°- HAGASE SABER a la Secretaría de Extensión Universitaria. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN C.S.N°013/13

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADÉMICOS Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ing. Agr. OSCAR A. ARELLANO
DEPARTAMENTO DEL RECTORADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA